

testimoniales sean visadas y aprobadas por el *ordinario*, y este requisito es tan indispensable, que la sagrada congregacion del Concilio, en su decreto de 17 de noviembre de 1594, manifestó que el obispo *ordinario* del lugar puede prohibir á los *regulares* que admitan en sus iglesias á los sacerdotes seculares forasteros para celebrar los divinos oficios, si no se hallan autorizados primero por el obispo y visadas por él sus letras comendaticias.

Sacerdotes de la diócesis. Los sacerdotes de la diócesis tampoco pueden ser admitidos á celebrar en iglesias seculares ó de *regulares* sin tener licencias del propio prelado, segun la práctica universalmente recibida; así que los obispos (1) conceden á cada uno de los sacerdotes facultades especiales por más ó menos tiempo, y en su virtud son admitidos á celebrar el santo sacrificio de la misa.

Procesiones fuera del convento. Los *regulares* están exentos por privilegios pontificios de la jurisdiccion del *ordinario* en todo lo relativo al régimen interior de su monasterio y en cuanto á determinados actos exteriores; pero en el de que se trata, es regla general que no pueden hacer procesiones fuera de sus claustros, porque es derecho propio del párroco presidir y dirigir estas funciones, que tienen lugar dentro del territorio de su parroquia. Dicha regla no es inflexible, y admite en su virtud las excepciones que voy á indicar ligeramente.

I. Los *regulares* pueden sin licencia del párroco hacer procesiones públicas por territorio de la feligresía de este en la octava y dominica infraoctava *Corporis Christi*, como consta de la constitucion *Cum interdum* de Gregorio XIII, dada en 11 de marzo de 1573.

II. También están facultados para lo mismo, y sin contar con la vènia del párroco, cuando tienen licencia del obispo. Benedicto XIV dice á este propósito, que el solo permiso del obispo es bastante, aunque los párrocos se opongan, y se funda en un decreto de la sagrada congregacion de Ritos, que habiendo sido preguntada si, mediante licencia del obispo, los *regulares* pueden hacer dicha procesion pasando por parroquias ajenas, aunque el párroco se oponga y se niegue á dar su consentimiento? contestó (2) que bastaba la licencia del obispo.

(1) Actas, tom. II, pág. 156.

(2) Instit. CV, núm. 52.

CAPÍTULO III.

Regulares aprobados para confesar: funciones de semana santa: administracion de sacramentos y ejercicio de otras funciones: bendiccion de los campos.

Regulares aprobados para confesar. Los religiosos que tienen licencias del *ordinario* de la diócesis, pueden oír en la misma las confesiones de las personas seculares, que gusten confesarse con ellos, y esta facultad se extiende á todo el año, incluso el tiempo pascual, sin que para nada de esto les sea necesario el consentimiento del párroco, segun declaró Clemente VIII en sus letras apostólicas del año 1592, y es digno de notarse, que en ellas autoriza en términos expresos á los religiosos mendicantes, presbíteros de la Compañía de Jesús *et aliis privilegiatis*, para que, estando aprobados por el *ordinario*, puedan confesar en cuaresma, pascua y en cualquier otro tiempo á todos los fieles que quieran confesarse con ellos. Manda tambien á los prelados que hagan entender á sus párrocos, que no pueden prohibir á sus feligreses el que confiesen con los *regulares* en tiempo (1) pascual. Con motivo de haberse suscitado una animada controversia sobre el mismo punto, entre un arzobispo y los *regulares* de su diócesis, Inocencio X, en su constitucion *Exponi nobis* de 1645, declaró, que el arzobispo no puede prohibir á los *regulares* que tienen privilegios apostólicos, que administren el sacramento de la confesion á personas seculares ni aun desde el domingo de Ramos hasta la dominica *in albis* inclusive.

Clemente X, en su constitucion *Superna* del mes de junio de 1670, decreta en términos claros y precisos, que los fieles satisfacen á lo preceptuado en el cónon *Omnis utriusque sexus*, confesando sus pecados en tiempo pascual á los *regulares* aprobados por el obispo. El mismo Pontífice dice respecto á los fieles enfermos, que pueden confesar sus pecados con los *regulares*, sin que éstos, estando aprobados por el *diocesano*, necesiten de nueva licencia del obispo, ni del párroco, y únicamente les impone la obligacion

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. XIV, núm. 4.º

de hacer saber al párroco que han oído su confesión al enfermo. Estas medidas sumamente equitativas (1) son de disciplina hoy vigente.

Funciones de semana santa. Todas las funciones de semana santa pueden hacerse en las iglesias de *regulares*, en virtud de costumbre inmemorial observada en todas partes y de los privilegios que les están concedidos. Además, dichas funciones no se hallan comprendidas en los derechos meramente (2) parroquiales; y si bien es cierto que la sagrada congregación de Ritos, en su decreto de 10 de diciembre de 1703, contestó á la duda VIII, que la celebración de la misa solemne en el día de jueves santo pertenece á los párrocos; esto ha de entenderse en cuanto á las iglesias y oratorios de las cofradías, pero no respecto á las iglesias de *regulares*.

Administración de sacramentos y ejercicio de otras funciones. Como se ha tratado ya en otro lugar de todos (3) los puntos expresados en el epígrafe, me limito á consignar aquí, á fin de evitar repeticiones, que los *regulares* pueden distribuir en sus iglesias la sagrada Eucaristía á personas seglares, y éstas cumplen con el precepto, oyendo misa en las referidas iglesias. También pueden dichos religiosos anunciar en sus iglesias las fiestas, vigilijs y ayunos de la semana sin licencia del párroco, y predicar la divina palabra, sin que aquel pueda intervenir, ni aún en cuanto á la hora que hayan de hacerlo; porque libres son para elegir la que sea más de su agrado; lo cual no tiene lugar, cuando el obispo predica por sí mismo, ó hace predicar solemnemente á presencia suya, en cuyo caso los *regulares* de la ciudad ó lugar donde predica el obispo, no pueden ejercer este ministerio al mismo tiempo. Esto está sabiamente dispuesto, como todo lo que emana de la suprema cabeza de la Iglesia, porque solo el obispo es en su diócesis el público doctor y maestro, y no sería decoroso que enseñase el discípulo á la vez que el maestro; pero es un derecho que el obispo puede renunciar.

Los *regulares* tienen obligación de sujetarse á estas disposiciones que están vigentes, según consta de repetidas declaraciones de la sagrada congregación del Concilio, en las que se confirma lo

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. XIV, núm. 5.º

(2) Véase la sección cuarta de esta primera parte.

(3) Véanse las secciones I, II y IV de esta primera parte.

prescrito por Bonifacio VIII, Benedicto XI y Clemente V. De lo dispuesto por dichos pontífices y de las declaraciones posteriores resulta lo siguiente:

I. Cuando el obispo predica en una iglesia de su diócesis, los *regulares* de la localidad tienen obligación de abstenerse de ejercer dicho ministerio, hasta que el prelado haya terminado.

II. Cuando el obispo hace predicar á su presencia *ex causa publica, convocatis clero, magistratu et populo*, puede mandar á los *regulares* que se abstengan de predicar, bajo las penas que determine contra los inobedientes.

III. Cuando el obispo asista á las funciones y sermón que se predica en su iglesia catedral, como en tiempo de adviento y cuaresma, entonces los *regulares* pueden predicar en sus iglesias.

Estas reglas están fundadas en la doctrina que se deja consignada y en las declaraciones dadas en 27 de abril de 1607 y 10 de marzo de 1645, por la sagrada (1) congregación del Concilio.

IV. La prohibición de predicar, mientras el obispo desempeña este sagrado ministerio, no comprende á los párrocos, según declaró (2) la sagrada congregación del Concilio en 11 de enero de 1651; pueden, por lo tanto, predicar en la iglesia parroquial, aunque el obispo ejerza este ministerio al mismo tiempo en otra iglesia de la población.

La administración del viático y extrema-unción son derechos parroquiales, y no pueden ejercerse por los *regulares* (3), sin licencia del párroco. Tampoco pueden los *regulares* administrar en sus iglesias la Eucaristía en la dominica de Resurrección.

El párroco no puede impedir á los *regulares* que lleven la propia cruz levantada en las procesiones, de cuyo derecho no pueden usar en los funerales. Tampoco puede impedirles que desempeñen en sus iglesias aquellas funciones que no son parroquiales.

Bendición de los campos. Es un derecho privativo de los párrocos, bendecir los campos y maldecir los animales nocivos, y ningún otro clérigo *regular* ó secular puede ejercer este ministerio, sin incurrir en responsabilidad, á no mediar autorización del pár-

(1) Véase á Benedicto XIV, en su obra de *Synodo diocesana*, lib. IX, cap. XVII.

(2) Scavini, *Theolog. moral.*, apéndice III, núm. 12.

(3) Véanse las secciones primera y quinta de esta primera parte.